



Ayuntamiento de Pescueza

Andrés Rodríguez Rodríguez, ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE PESCUEZA (Cáceres)

HAGO SABER:

Que según el Decreto de la Junta de Extremadura 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones (DOE 11 Febrero) y teniendo en cuenta que uno de los principales objetivos de este Reglamento, siguiendo los principios de coordinación y cooperación entre las distintas Administraciones Públicas, es dotar de mayores competencias a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, de forma que sean éstos los que ejerzan el control del cumplimiento del Reglamento, exijan la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalen limitaciones, realicen cuantas inspecciones sean precisas y apliquen las sanciones correspondientes. Esto se justifica por el conocimiento «in situ» que los Ayuntamientos poseen de los episodios ruidosos que se presenten y a la posibilidad de actuación inmediata en los mismos.

El artículo 8.5 del Estatuto de Autonomía de Extremadura atribuye como competencia de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y ejecución en materia de Sanidad e Higiene. Por otra parte, la Ley General de Sanidad, en su artículo 2.2, permite el desarrollo y complementación de la citada Ley por las Comunidades Autónomas, estableciendo, igualmente, que las actividades que puedan tener consecuencias negativas para la salud serán sometidas por los órganos competentes a limitaciones preventivas de carácter administrativo.

El Artículo 3.º dice que corresponde a los Ayuntamientos, en el ejercicio de las funciones que la normativa sobre Régimen Local, la Ley General de Sanidad y el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas les atribuyen, velar por el cumplimiento del presente Reglamento, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes según lo dispuesto en el Capítulo X, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Comisión de Actividades Clasificadas de Extremadura.

En base a este Decreto y en virtud de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local **se pone en conocimiento público la obligación de respetar EL PERIODO DE SILENCIO durante el verano que va desde las 00,00 horas hasta las 7,00 horas de la mañana. Periodo en el que deberá guardarse silencio, quedando prohibido dar voces, cantar o tocar instrumentos en la vía pública. Así como otras actividades molestas para la conciliación del sueño. Excepcionalmente el horario se verá alterado cuando haya actividades culturales programadas por el Ayuntamiento de Pescueza, por lo que este periodo comenzaría al finalizar dichas actividades.**

Se advierte que el incumplimiento de dicha obligación, conllevará el inicio del correspondiente expediente sancionador, y la correspondiente sanción económica.

Pescueza a fecha de la firma electrónica

Andrés Rodríguez Rodríguez

Alcalde de Pescueza

